

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 249.

Secretaría.

El Alcalde de Valdeolmillos me comunica lo siguiente:

Se ha presentado ante mi Autoridad Antonio Arístin, vecino de esta villa, manifestando que su hijo Eugenio Arístin Alba se ausentó de su domicilio hace próximamente un mes, sin saber su paradero; de las siguientes: edad 21 años, estatura un metro 635 milímetros, pantalón de pana, chaqueta azul de minero.

Lo que hago público, encargando a los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido, sea puesto a disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Igués Paz.

CIRCULAR NÚM. 250.

El Alcalde de Pino del Río me comunica lo siguiente: al vecino de esta localidad Marcelino Maldonado le desapareció ayer del ferial de Guardo un novillo, de las señas siguientes: edad de dos a tres años, negro, con un cordel a las astas.

Lo que hago público, a fin de que la persona que le haya recogido, dé cuenta a dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Igués Paz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 16. Los títulos correspondientes a los tres grados de enseñanza de la carrera Mercantil, Elemental, Superior y de Ampliación, serán los de Perito mercantil, Profesor mercantil y Profesor mercantil Superior, los cuales se expedirán por el Ministerio, con arreglo a tales denominaciones.

Art. 17. Los derechos que habrán de abonarse por los títulos mencionados, serán, respectivamente, 155, 280 y 350 pesetas, incluyendo en dichas cantidades las 25 por timbre y las cinco de expedición.

Art. 18. Será indispensable la expedición del título correspondiente ó el pago de los derechos del mismo para pasar de un grado a otro de enseñanza.

Art. 19. Las matriculas de asignaturas se registrarán en los periodos Preparatorio y Elemental por los derechos señalados a las enseñanzas del

Bachillerato; las del período Superior por lo dispuesto para los estudios de Facultades, y las del grado de Ampliación por lo que se determine para los alumnos del Doctorado.

Art. 20. Los Catedráticos de Escuelas de Comercio continuarán en el ejercicio del derecho que tienen reconocido respecto al uso del traje académico.

Art. 21. Las disposiciones dictadas sobre Tribunales de honor por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1901, continuarán en vigor, aplicables a los Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Art. 22. El título de Profesor mercantil será indispensable para aspirar a Cátedras de Escuelas de Comercio, conforme a lo prevenido en el art. 214 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 23. Los Catedráticos de las Escuelas de Comercio tendrán la dotación que en la ley de Presupuestos se señale, con derecho a los quinientos reglamentarios.

Los de la Escuela de Madrid disfrutará además 1.000 pesetas anuales de gratificación por razón de residencia.

Art. 24. Los cargos de Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio serán servidos por Catedráticos numerarios de los mismos Establecimientos, expidiéndose los oportunos nombramientos de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previa propuesta en terna de los Claustros respectivos, por mayoría de votos.

Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario regio en sustitución del Director, pero cesará éste en sus funciones tan luego terminen las causas que aconsejaren su nombramiento.

Art. 25. El Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se compondrá de Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios, dos de cada clase por Establecimiento.

Si las necesidades del servicio lo exigieran, los Claustros de las Escuelas acordarán la designación de los Ayudantes meritorios interinos que juzguen indispensables en cada Sección y los Directores les expedirán el oportuno nombramiento, dando cuenta a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, entendiéndose que las funciones interinas que se indican cesarán en cada curso a la terminación de las clases, necesitándose nueva designación y nombramiento para el curso siguiente.

Las Cátedras de idiomas tendrán cada una un Ayudante repetidor, con la dotación correspondiente.

Art. 26. En la primera clasificación estarán los actuales Profesores auxiliares de cada Escuela y los tres Profesores especiales de las Escuelas Superiores de Madrid y Barcelona, de Taquigrafía y Mecanografía, Dibujo y Caligrafía y Auxiliar de clases prácticas.

En la segunda clasificación, ó sea en la de Ayudantes repetidores, quedarán comprendidos los que actualmente sirven en propiedad sus cargos con dicho carácter, retribuidos, ó como Ayudantes, gratuitamente.

Art. 27. Los Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios de todas las Escuelas se dividirán en dos Secciones denominadas de Ciencias y de Letras, quedando adscritos a ellas uno de cada clase.

Los Ayudantes repetidores de idio-

mas formarán una agrupación independiente.

Art. 28. Los actuales Ayudantes numerarios ó repetidores nombrados por concurso, conforme á las disposiciones del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, conservarán el derecho á ascender á Profesores auxiliares en la Sección de Ciencias y de Letras. A este fin los Claustros de las Escuelas de Comercio elevarán al Ministerio seguidamente las oportunas propuestas para que cada Profesor Auxiliar y Ayudante repetidor quede adscrito á la Sección correspondiente, según las aptitudes pedagógicas de los interesados, debiendo expedírseles el oportuno nombramiento de confirmación, con arreglo á la especialidad de su nuevo destino.

Del mismo modo procederán los Claustros de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Málaga, incluyendo además una Cátedra de Idiomas, por tener actualmente tres plazas de Profesores auxiliares. El de esta categoría, Auxiliar de clases prácticas, y el Ayudante repetidor que resultan sobrantes en las Escuelas Superiores de Madrid y Barcelona, quedarán adscritos á la Sección que el Director considere oportuno, atendiendo al mejor servicio de la enseñanza. Así lo propondrá al Ministro para que se les nombre.

Art. 29. Para el desempeño de los expresados cargos será indispensable el título de Profesor mercantil y la edad de veintiún años cumplidos, exceptuándose del requisito del título las plazas de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía, que habrán de proveerse por oposición.

Art. 30. Se crearán en cada Escuela de Comercio tres plazas de Ayudantes repetidores de idiomas, con la misma retribución señalada á los de su clase. Su provisión se efectuará mediante oposición en la Escuela correspondiente.

Art. 31. Una vez extinguida la actual clase de Ayudantes numerarios y de repetidores por concurso, las vacantes de Profesores auxiliares de Ciencias y de Letras de todas las Escuelas de Comercio, serán provistas por oposición, conforme al Reglamento que se halle vigente.

Art. 32. En todas las Escuelas de Comercio se crearán como en las especiales de Madrid y Barcelona, plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía, con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Art. 33. En la Escuela de Madrid los Profesores auxiliares y los especiales indicados, disfrutará un aumento de 500 pesetas en sus retribuciones en concepto de residencia. En los Ayudantes repetidores será de 250 pesetas.

Art. 34. Las plazas de Ayudantes repetidores tendrán 1.000 pesetas de gratificación, y se proveerán en virtud de oposición en las mismas poblaciones de los Centros docentes,

ante un Tribunal formado por el Director de la Escuela como Presidente, y cuatro Vocales, Catedráticos del mismo Establecimiento, designados por sorteo en Claustro. Para estos ejercicios redactará cada Escuela un Cuestionario que será remitido en el plazo más breve al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á fin de que el Consejo de Instrucción pública los examine y proponga el definitivo, igual para todas las Escuelas.

Recaida votación por el Tribunal, el Director propondrá al Ministerio el designado para el cargo, el cual será nombrado por la Subsecretaría.

Art. 35. Los cargos de Ayudantes meritorios se proveerán por concurso entre Profesores mercantiles, clasificados rigurosamente por la mayor brillantez de sus hojas de estudios, si no justificasen otros méritos de carácter docente oficial, ó en concepto de publicaciones relativas á enseñanza mercantil, que á juicio del Claustro mereciesen preferencia. Acordada por éste la designación, el Director elevará al Ministerio, con las instancias y documentos de los interesados, la oportuna propuesta para su aprobación y se expedirá el nombramiento por la Subsecretaría, devolviendo ésta las solicitudes de los demás aspirantes á la Escuela de su procedencia.

Art. 36. Las vacantes de Ayudantes repetidores se anunciarán á oposición en primer término entre Ayudantes meritorios de todas las Escuelas, y si quedasen desiertas las plazas, se anunciarán de nuevo libremente entre titulares de la carrera.

Art. 37. Los anuncios de vacantes de Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios, se acordarán por los Directores de las Escuelas en los plazos y con las solemnidades que determine el Reglamento.

Art. 38. En caso de Cátedra vacante ésta será desempeñada por el Profesor auxiliar de la Sección respectiva, con los dos tercios del sueldo de la plaza, pasando la retribución del Auxiliar al Ayudante repetidor y la de éste al meritorio.

Las vacantes de Idiomas serán desempeñadas siempre por el Repetidor correspondiente, con los dos tercios del sueldo de la Cátedra.

Art. 39. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes repetidores, á los dos años de servicios podrán optar, por oposición, á Cátedras de Escuelas de Comercio en turno de Auxiliares. Los Ayudantes meritorios necesitarán tres años de servicios y cuatro cursos los interinos.

Art. 40. El personal auxiliar de las Escuelas de Comercio nombrado en propiedad, con arreglo á las prescripciones de este decreto, no podrá ser separado de sus destinos sino en virtud de expediente y previo informe del Consejo de Instrucción Pública, quedando sujetos á las restricciones establecidas que determinan el procedimiento de oposición única-

mente para la provisión de Cátedras de Escuelas de Comercio.

Art. 41. Las clases prácticas se organizarán en cada Escuela por acuerdo del Claustro, procediéndose en igual forma á la distribución del Profesorado auxiliar que ha de prestar su concurso á los Catedráticos en las tareas de la enseñanza.

Los Directores de aquéllas serán personalmente responsables de que dichas clases prácticas se verifiquen con el carácter que les corresponde.

Art. 42. De la misma manera que señala el artículo anterior, se acordarán las materias que han de ser objeto de enseñanzas nocturnas para los dependientes de comercio y empleados mercantiles, cuidando de que se den las clases á hora apropiada para que puedan asistir á ellas terminadas las ocupaciones que durante el día y en las primeras horas de la noche les retienen.

Art. 43. Los Directores de las Escuelas de Comercio procurarán con los Catedráticos, que los conocimientos que han de ser objeto de las enseñanzas y de vulgarización entre las clases populares, se ajusten á las necesidades de cada región y á la especial modalidad que el comercio tenga en el país, con el fin de hacer más útil y provechosa la labor pedagógica.

Promoverán de igual modo en unión de los Catedráticos y aún con el concurso de los alumnos aventajados, la celebración de conferencias sobre puntos de actualidad en relación con el estado de la producción regional y de la propiedad, desenvolvimiento de la industria, movimiento de los mercados, tarifas de ferrocarriles, fondos públicos é impuestos, para despertar la afición al conocimiento de estas materias, de tan gran interés en la vida de los pueblos.

El Reglamento determinará las recompensas que habrán de concederse á los Profesores y á los alumnos que más se distinguen en la labor antes señalada.

Art. 44. Los Directores de las Escuelas de Comercio cuidarán especialmente de fortalecer y estrechar las relaciones entre aquéllas y las clases mercantiles.

Al efecto de facilitar su misión en tal sentido y de comunicar á las Escuelas en todo momento la acción social á que en lo sucesivo han de responder preferentemente, se constituya en todas ellas una Junta de Patronato, que funcionará bajo la presidencia del Director del Establecimiento, y se compondrá de cuatro Vocales, dos designados á propuesta de la Cámara de Comercio, y otros dos propuestos por la Escuela misma entre las personas que más se distinguen al frente de negocios mercantiles, industriales ó de navegación en la provincia ó por su especial competencia en materias económicas, financieras y bancarias.

Estos nombramientos serán hechos de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública cada dos años,

pudiendo reelegir una ó más veces á las personas que ya vengán desempeñando el cargo.

La primera propuesta se elevará al Ministerio antes de 1.º de Noviembre próximo.

La mitad de los Patronos ahora nombrados cesará en 31 de Diciembre de 1914.

Después las Juntas serán renovadas por mitad, en cada año.

Art. 45. El Reglamento determinará la competencia é intervención de las Juntas de Patronato en los actos docentes y administrativos de las Escuelas.

Desde luego se les reconoce á las mismas en los casos siguientes:

1.º Para designar dos Vocales que intervengan en los ejercicios de reválida de cada grado;

2.º Para asistir á todos los actos públicos de la Escuela en sitio especialmente reservado á los Patronos;

3.º Para visitar las aulas, museos, laboratorios y dependencias todas del Establecimiento, proponiendo cuanto considere conveniente á los fines de la enseñanza, y en general á los de la riqueza industrial y mercantil de la Región;

4.º Para promover la creación de enseñanzas de interés regional ó local y de museos comerciales especialmente relacionados con aquéllos intereses.

5.º Para instituir Bolsas de viaje con destino á Catedráticos y alumnos aventajados.

6.º Para intervenir la inversión y distribución de los fondos cuya administración le sea confiada á la propia Junta.

Art. 46. La Junta de Patronato de todas y de cada una de las Escuelas de Comercio constituida con arreglo á los artículos anteriores, tendrá personalidad civil para aceptar y recibir donaciones y legados y para administrar los bienes que se le confíen en beneficio de la enseñanza mercantil.

La gestión de éstos se ajustará á lo dispuesto en Real decreto fecha de hoy, sobre fundaciones benéfico-docentes, y á las demás disposiciones que en lo sucesivo se dictasen en la materia, y sin más limitación que la que de las mismas se derive carácter general.

Art. 47. En todas las Escuelas se procederá á organizar los Museos comerciales bajo la dirección de los Catedráticos de Reconocimiento de productos, Física y Química y Tecnología industrial, y con la cooperación de la Junta de Patronato á que se refieren los anteriores artículos.

Art. 48. El presente plan de estudios se aplicará en todas las Escuelas, sin efecto retroactivo, desde el próximo curso para los alumnos de nuevo ingreso, con sujeción á los preceptos de este decreto. Los que tuvieren empezados sus estudios por el plan de 1903, continuarán siguiéndoles por el mismo hasta la terminación de su carrera.

Art. 49. La extensión de todas las enseñanzas de la carrera Mercantil se fijará en un cuestionario único, será aprobado por el Ministerio á propuesta de los Claustros de las Escuelas, con informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 50. Los derechos inherentes á los títulos de Profesor mercantil en el orden pedagógico, según su categoría, se determinarán oportunamente una vez que el nuevo plan, implantado en todas las Escuelas, empiece á surtir sus efectos.

Art. 51. La adaptación del personal docente á la nueva distribución de enseñanzas y denominación de Cátedras, se llevará á efecto inmediatamente, lo mismo que cuanto afecte al personal auxiliar.

Art. 52. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias de este decreto con la publicación del oportuno Reglamento para régimen y gobierno de las Escuelas, quedando en los demás derogados cuantos preceptos se opongan á su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En relación con lo que se preceptuaba en las reglas 17 y 18 de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910 para la aplicación de la vigente ley de Presupuestos y acomodamiento del personal docente de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Administración mercantil de Madrid y Barcelona, hoy Escuelas Superiores de Comercio según el presente decreto, el Profesorado de las mismas se ajustará á aquellas disposiciones, aplicándolas en consonancia con las nuevas enseñanzas que se les asignan y denominación de las Cátedras.

2.ª La Sección elemental de Comercio del Instituto de Oviedo que sostiene la Diputación provincial y el Ayuntamiento, acomodará su organización, con los aumentos necesarios, á las disposiciones del presente decreto en la forma que se determine conforme á la obligación contraída por el art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1908.

La Cátedra vacante en dicha Sección de Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros se desdoblará en las dos que le corresponden de Aritmética y Contabilidad general y de Algebra y Cálculo mercantil, para su provisión en la forma reglamentaria.

El Catedrático que se suprime en la misma de Tecnología industrial, pasará á ocupar la única vacante de igual clase que existe en la Escuela de Comercio de Sevilla, pendiente de anuncio para su provisión.

Hasta tanto que dicha Sección se organice como Escuela elemental, las clases de Física y Química é Historia Natural, serán dadas por los Catedráticos de las respectivas enseñanzas de estudios generales del Bachillerato.

3.ª Los Directores de todas las Escuelas de Comercio consignarán la oportuna diligencia de posesión en los títulos administrativos de los Cate-

dráticos actuales, en armonía con la reorganización decretada y remitirán al Ministerio oficios individuales comunicando que cada uno se ha hecho cargo de la Cátedra que le corresponde, según las nuevas denominaciones, para que el Negociado haga la debida anotación en los expedientes personales de los interesados.

4.ª Las Cátedras que resulten vacantes se anunciarán inmediatamente para ser provistas en propiedad, aplicándoles la denominación respectiva, conforme al presente decreto.

5.ª Los Tribunales de oposiciones propuestos por el Consejo de Instrucción pública, para Cátedras de Escuelas de Comercio, se adaptarán á los preceptos indicados, excepción hecha del que se refiera á la Cátedra mixta de la Sección elemental de Oviedo, que habrá de acomodarse á nueva propuesta del Consejo en expedientes separados, por tratarse ya de Cátedras diferentes.

6.ª A los efectos determinados en el art. 14 de este decreto, los Claustros remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, un Cuestionario de preguntas, determinando la extensión que se ha de dar á cada una de las materias señaladas para el examen de ingreso, á fin de que el Consejo de Instrucción Pública redacte los programas correspondientes y haya así la debida unidad en este punto en todas las Escuelas de Comercio.

7.ª A los alumnos matriculados en el próximo curso les serán aplicables las matrículas obtenidas, de conformidad con el plan de estudios que se establece por este decreto, haciéndose por las Secretarías de las Escuelas las oportunas anotaciones en los expedientes, y expidiéndose á los interesados el correspondiente resguardo.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Lengua latina, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda, y los auxiliares que tengan reconoci-

do el derecho para concursar Cátedras de la Sección de Letras, siempre que hayan explicado un curso completo de la misma asignatura, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La nueva ley de Reclutamiento, en analogía con lo que se practica en otras Naciones, dispone la creación de Escuelas militares, así dependientes del Estado como particulares, con objeto de difundir la instrucción preparatoria para el servicio en el Ejército teórica y prácticamente, concediendo, entre otras ventajas, una prudencial reducción de tiempo de servicio á cuantos acrediten tenerla adquirida al ser llamados á filas.

El Ministro que suscribe, en su deseo de obtener crecidos contingentes instruidos, habría propuesto á V. M. la creación de gran número de Escuelas oficiales, con plantillas propias de Profesores y dotadas de todo el material necesario, pero las condiciones económicas en que tiene que desarrollarse la vida del Ejército impone el limitar los gastos que esta reforma ha de ocasionar, y en su virtud, propone establecerlas afectas á unidades ya organizadas y en número proporcionado al probable de individuos que, según cálculo minucioso, han de solicitar anualmente recibir instrucción.

La meritoria labor realizada por la actual Sociedad Tiro Nacional en el tiempo que lleva de existencia ha influido poderosamente en el ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á proponer se autorice á la expresada Sociedad para dar la enseñanza de que se trata con igual carácter que en las Escuelas dependientes del Estado, siendo siempre desempeñadas las clases por sus socios militares; y en cuanto á las Escuelas que la iniciativa particular pudiera crear, es de parecer se sometan á las reglas generales establecidas para las oficiales y á las especiales que se dicten, á fin de asegurar el benéfico y transcendental objeto que se persigue en bien de la Patria y del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, según previene el art. 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en estas Escuelas será completamente gratuita.

3.º Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1913.

Art. 4.º Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional, para que pueda establecer á sus expensas Escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extensión que las dependientes del Estado, con la condición precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Art. 5.º Se conceden facultades á los Capitanes generales de las regiones ó distritos y al Gobernador militar de Ceuta para autorizar la creación de Escuelas militares particulares con el mismo fin que las dependientes del Estado, estando siempre sometidas á la inspección de las referidas Autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptúen necesarios, al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 94 de la vigente ley orgánica Provincial, la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó que las sucesivas del mes actual tengan lugar el 2, 11, 12, 14, 15, 25, 26, 28 y 29, desde las once de la mañana en adelante, sin perjuicio de las extraordinarias que V. S. tenga á bien convocar.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el del Ordenador de pagos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Octubre de 1912.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1912.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Septiembre de 1912.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Presupuesto de 1912.....	893.673 11	1.253 526 41		359.853 30
4	Resultas de ingresos.....		24 242 17		24.242 17
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3 464 40	2 388 20	1 076 20	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.943 65	787 37	15.156 28	
11	Id. id. 14 Reintegros.....		5 199 58		5.199 58
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350	350		
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	12.736	870	11 866	
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	10 108 50	3 014 27	7 094 23	
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	23.244	590 46	22 653 54	
19	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	54 85	1 500		1 445 15
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	5.000	5.000		
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	5.102 88	11.151 78		6 048 90
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	90 33	90 33		
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	600	11 350		10.750
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	3 930	4 000		70
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	10 767 04	11 055 44		288 40
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	53 35	53 35		
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	7.769 02	28 046 37		20 277 35
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....		500		500
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	21.098 30	75.115 10		54 016 80
40	Banco de España c/c.....	2.000		2 000	
41	Depositario s/c de existencias en el Banco.....		2 000		2 000
42	Depósitos en garantía.....	218.623	23 789	194 834	
43	Depositantes.....	23 789	218 623		194 834
45	Espegel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	410.400 43	440 284 93		29 884 50
47	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	50 720 52	51 296 76		576 24
62	Id.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	57 652 51	85 768		28 115 49
63	Id. id. 10 Carreteras.....	25 069 61	68 569 75		43 500 14
64	Id. id. 12 Otros gastos.....	75 166 55	99 885 59		24 719 04
65	Id. id. 7.º Corrección pública.....	21.808 83	34 145 38		12 336 55
66	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	42 212 44	68 231		26 018 56
67	Id. id. 4.º Cargas.....	34 493 98	44 231 60		9 737 62
68	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	18 500	9 610 29	8.889 71	
69	Gastos.—Cap.º 8.º Imprevistos.....	5 067 90	7 911 14		2.843 24
70	Depositario.....	552.781 27	498 147 98	54 633 29	
71	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.....	506 073 93	31 691 93	474 382	
72	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	6 061 38	11 414		5.352 62
73	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	602 849 93	400 139 50	202 710 43	
74	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60 256	44 013	16.243	
76	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	125 428 49	274 357 52		148 929 03
TOTAL PESETAS.....		3.924.834 62	3.924 834 62	1.083.432 10	1.083 432 10
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.924 834 62			

Palencia 30 de Septiembre de 1912.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 2 de Octubre de 1912.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete Tejerina.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TABANERA DE VALDAVIA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 2 del actual, para cubrir el déficit de 779 pesetas 64 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de unidad.		Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	50	50	9.000	450
Yerba seca y verde....	Idem.	2	50	50	5.000	250
Leñas de todas clases.	Idem.	75		08	9.956	79 64
TOTAL.....						779 64

Tabanera de Valdavia 3 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Antonio Herrero.—El Secretario, Gumersindo Revilla.

Juzgados.

Astudillo.

Cédula de notificación y emplazamiento.

El Señor Juez de instrucción de este partido en la causa núm. 24 del corriente año instruida por estafa contra Gabriel Casero Guerra, vecino de Lantadilla y hoy de ignorado paradero y declarado rebelde, ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

El Señor Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido de Astudillo por ante mí el Se-

cretario judicial dijo: Que declaraba concluso este sumario, mandándole remitir original á la Audiencia de Palencia en la forma y por el conducto ordinario, previa notificación de este auto al procesado y emplazamiento del mismo para ante dicha Audiencia por el término de diez días, lo cual se hará por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en atención á no ser conocido el domicilio de indicado procesado Gabriel Casero Guerra, poniéndose este auto en conocimiento del Señor Fiscal de indicada Audiencia.—Lo mandó y firma dicho Señor Juez, doy fé.—Angel Villar Madrueño.—Ante mí, Maurino Andrés.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al procesado Gabriel Casero Guerra, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, previniendo á dicho procesado que de no comparecer en la Audiencia de Palencia en el término de diez días por que se le emplaza y nombrar Abogado y Procurador que le defienda en la misma, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Astudillo ocho de Octubre de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Maurino Andrés.

Villarcayo.

Don Gerardo de la Mora y Sánchez Gobernado, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre expención de moneda falsa contra Carmen Pulgar Gascón, Ignacia Garofa Esteve y Carmela Alonso Arés, de veintiseis y veintinueve años de edad respectivamente, casada la primera y solteras las otras dos, naturales las dos primeras de Valencia y la tercera de la Alquería de Muelmes (Salamanca), vendedoras ambulantes, las cuales han recorrido los pueblos de Grijota y Villalobón, y se llama á cuantas personas hayan recibido moneda falsa de dichas procesadas, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho término no comparecieren las parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Villarcayo á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Gerardo de la Mora.—P. S. M., Licenciado Luis Díaz Calderón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.